



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0459/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 117, cuya revisión se solicita, fue dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Admiten como intervinientes a la razón social Montés & Meriño, S.R.L., debidamente representada por Eduardo Montés, actor civil; en el recurso de casación incoado por César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta decisión; SEGUNDO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por: por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., imputados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2014; TERCERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo el recurso de casación de que se trata, y casan el aspecto penal de la misma respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., quedando suprimida la pena impuesta; CUARTO: Compensan las costas; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional y a las partes.*

La aludida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., mediante memorándum de la emitido por la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que se revoque en el aspecto civil y se confirme en el aspecto penal.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Montes & Meriño, S.R.L. mediante Acto núm. 47/15, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), y referida parte recurrida depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 117, casó en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00043-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), quedando suprimida la pena impuesta, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Considerando: que los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias y Ernesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Núñez, S.R.L., imputados, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, los siguientes medios: Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria; Tercer Medio: Incorrecta interpretación y aplicación del 41 y 341 Código Procesal Penal.*

*b. Considerando: que la Corte A-qua fue apoderada por envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes: a) Montés & Meriño, S.R.L., querellante; y, b) César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., imputados; al establecer que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dicta su decisión:*

*Con relación al recurso de casación interpuesto por Montés & Meriño, querellante; estableció que: La Corte incurrió en el vicio denunciado sobre la sentencia manifiestamente infundada, al no referirse ni dar motivación alguna respecto de los medios probatorios ofrecidos por dicha parte para sustentar el recurso de apelación*

*Con relación al recurso de casación interpuesto por César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., imputados; estableció que: Al fallar como lo hizo, ofreció una motivación insuficiente en cuanto al monto de la indemnización impuesta al imputado; por tanto, la decisión de marras hoy impugnada en casación amerita ser anulada, toda vez que la Corte a-qua, no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo...*

*c. Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, tal y como alegan los recurrentes, en razón de que la casación con envío ante la jurisdicción apoderada se limitó única y exclusivamente al conocimiento del aspecto civil; al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referirse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, se extralimitó respecto al apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013”*

*d. Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado relativo a sentencia contradictoria con un fallo anterior.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., pretenden la revocación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. ATENDIDO: A que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producto una vulneración a un derecho constitucional; y el aspecto civil no solo vulnera el derecho de la libertad empresarial, sino también atenta contra el derecho al trabajo que tiene todo ser humano.*

*b. ATENDIDO: A que del estudio de las diferentes sentencias dictadas, en primer grado por el Segundo Tribunal Colegiado, dictó la sentencia No. 31-2013 d/f 14/02/2013, la primera Sala de la Corte la cual dictó la sentencia No. 146/2013 d/f 30/07/2013, la Tercera sala de la Corte de Apelación, dictó la sentencia No. 00043-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TS-2014, d-f 21-03-14 y la Suprema Corte de Justicia ha dictado las sentencia del 8 de Enero del 2014 y la No.117-14 d-f 29-10-14, en todas estas sentencia vemos las contradicciones en las Cortes rechazaron mis recursos y acogieron parcialmente los recursos de Montes y Meriño, bajo violaciones y criterios diferentes aplicando distintas condena indemnizatoria por comercialización no autorizadas de la marca Registrada Kold y otras por daños y perjuicios causados, contra César Ernesto Núñez Arias y la Razón Social Ernesto Núñez, S. R. L., sin existir sustentación fiscal del IR-2, como lo establece el Código monetario y mucho menos informe de contador autorizado por parte de los querellantes de las supuestas pérdidas Económicas sufrida por Monte y Merino por la supuesta venta de la marca KOLD por parte de mis representados y obviando el Derecho Constitucional de la Libertad Empresarial existente en el País y establecidos en el Art.50 de nuestra Constitución, (sic).*

*c. ATENDIDO: A que al respeto del indicado caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 8 de Enero (sic) del 2014 caso y envió el asunto para que se conozca el aspecto civil, de lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Corte cuya sentencia es la No. 00043-TS-2014, d-f 21-03-14, recurrida en casación objeto del recurso de revisión Constitucional, la Suprema ni siquiera se pronuncia sobre el aspecto civil, haciendo mutis al respecto y solo pronunciándose únicamente en el aspecto penal, cuando el recurso de casación fue integro contra toda la sentencia y nunca parcial.*

*d. ATENDIDO: A que los tribunales están en la obligación de contestar todas las cuestiones de que son apoderados,*

*e. Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional. Este tribunal constitucional declara admisible en atención a los artículos 6, 69 literal 10, 185.4, de la Constitución Dominicana, 6, 53 y 54 literal 9, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15/06/2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *ATENDIDO: A que desde el primer grado hemos manifestado violación al artículo 50 de nuestra Constitución sobre la libertad de empresa el cual establece lo siguiente; El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

g. *Y el artículo 50 del Código Tributario, el cual establece que toda empresa al final del año fiscal debe llevar el formulario IR3 que es el destinado a las empresas, mediante el cual hacen sus declaraciones fiscales anuales con las ganancias y pérdidas de la empresa, y desde el primer grado hemos demostrado que la Querellante y actor Civil Montes y Meriño, S. R. L., nunca ha presentado el IR-2 como pruebas que verdaderamente sus ventas bajaron mensualmente de RD\$39,000,000.00 a RD\$9,000,000.00 como pretendió demostrar en el tribunal de primer grado con simples flujogramas que son hechos con el programa de Excel y mucho menos demostró con informe de contador público autorizado sustentado en facturas de ventas y compras la reclamada indemnización por daños y perjuicios, ya que es imposible sustentar en contabilidad que en menos de de (sic) 5 meses las ventas se desplomen de RD\$39,000,000.00 a 9,000,000.00 y muchos menos en un país que lo que se compra es por el menor precio y no por marca ni calidad en la misma, ya que al momento de un consumidor al compra una lata de gas refrigerante no busca marca, si no el más barato que este en el mercado y haga la misma función;*

h. *ATENDIDO: A que existe una desproporcionalidad en lo relativo a condena en el aspecto civil y lo establecido en el artículo 50 de nuestra Carta Magna, toda vez que Ernesto Núñez S. R. L., está constituido con capital social de 2,000,000.00, como va hacer objeto de una condena mayor a su capital, y mucho menos por una supuesta comercialización sin autorización que el Querellante y Actor Civil no Probó como le correspondía el perjuicio y daño económico que sufrió, ya que bajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el auxilio judicial del ministerio Público allanó la empresa Ernesto Núñez, S. R. L., y no encontraron ninguna mercancía Kold de la propiedad del Querellante y Actor Civil.*

*i. ATENDIDO: A que la indicada sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional mutila y hace mutis de un aspecto tan importante como es el económico para una empresa cuyo capital no asciende a la cantidad a la que fue condenado y mucho menos establece nada, relativa a ese aspecto y por lo tanto entendemos que esta sentencia es objeto de ser revisada por la omisión de un aspecto tan importante a nivel de empresas y la libertad empresarial existente en el país, donde cualquier empresa que quiere hacer uso de la deslealtad empresarial puede inicial (sic) una acción privada por supuestos daños y perjuicios morales y llevar a la quiebra a la empresa competidora bajo el alegato esgrimido de los querellantes y Actores Civiles donde con un (conduce) facturas de RD\$33,900.00, por supuesta comercialización de la marca Kold pretende recibir indemnización que de ejecutarse mandaría a la quiebra y segura Bancarrota a nuestro representado y dejaría miles de familias sin el sustento que reciben como empleados de la empresa Ernesto Núñez, S. R. L.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La razón social Montes & Meriño, S.R.L., representada por el señor Eduardo Montes, mediante su escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015), persigue el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

*a. Ciertamente, el dispositivo de la sentencia solo refiere el aspecto penal. Si*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo, podemos apreciar que en el cuerpo de la sentencia el más alto tribunal SÍ dejó por sentado y establecido el perjuicio causado a la sociedad MONTES Y MERINO, SRL, tanto en el orden moral como material, específicamente en lo concerniente a la disminución de su patrimonio, poniendo además de manifiesto cómo el demandante ha tenido que soportar los rigores de un proceso judicial, lo que justificó incluso el aumento de la indemnización originalmente impuesta (sic).*

*b. Con relación al argumento de que el perjuicio económico supuestamente no fue demostrado por un informe del Contador Público Autorizado, nos permitimos alzar la voz ante este máximo tribunal constitucional para dejar firmemente establecido que Montes y Merino, SRL en su condición de acusador privado y actor civil, SÍ demostró el perjuicio económico que le fue causado, lo que motivó a los cinco (5) tribunales que ya han revisado este caso a no objetar la configuración del ilícito penal que se le atribuía, todo lo cual se demostró...*

*c. ...queremos apuntar que la Corte a-qua pudo constatar que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber:*

- a) Una falta imputable a la parte demandada, derivada en el presente caso, de la comisión de los hechos atribuidos;*
- b) un perjuicio a la persona que reclama reparación, el cual apreciamos ante la reducción del patrimonio que ha sufrido el reclamante, la razón social MONTES Y MERINO, SRL.;*
- c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta; quedando comprometida la responsabilidad civil del imputado CESAR ERNESTO NÚÑEZ ARIAS Y SU EMPRESA, en la proporción que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional tuvo a bien delimitar en DOS MILLONE QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$,500.000.00*

*d. Conviene resaltar además que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto daños físicos, morales como materiales, que es el caso que nos ocupa. Pues el acusador privado y actor civil MONTES Y MERIÑO, SRL., ha sufrido daños morales y materiales que han afectado no solo su patrimonio, sino también su bienestar, al estar sometido a un proceso penal desde el 30 de mayo del 2011 y a todos los subterfugios de los que se ha valido la recurrente para evadir y entorpecer el sano desarrollo de un proceso penal.*

*e. En el caso que nos ocupa existe un daño moral y material que se configura en cuanto a las ganancias pecuniarias dejadas de percibir por el actor civil, por lo que tomando en cuenta el daño causado, la CORTE varió la pretensión resarcitoria formalizada y condenó al imputado CESAR ERNESTO NÚÑEZ ARIAS al pago de una indemnización de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00).*

*f. En ese tenor, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización, dentro de los límites de la razonabilidad; llamándose a esto fijación judicial de los daños y perjuicios (Boletín Judicial 1094, página 274; sentencia de fecha 16/1/2002.)*

*g. En el caso de la especie, para la imposición de la indemnización e tribunal pudo comprobar la concurrencia de todas las posibilidades resaltada por el reconocido doctrinario. Montes y Merino, SRL., ha incurrido en gastos de toda índole para hacer valer su derecho marcario ante los tribunales de nuestro país y se encuentra amparada en los derechos que ostenta en virtud del registro No. 139542, correspondiente a la marca KOLD, expedido en el año 2003. Con la comisión del ilícito, el señor CESAR ERNESTO NÚÑEZ ARIAS y la sociedad ERNESTO NÚÑEZ, SRL. afectó además la imagen de una marca con DIEZ (10) años en el mercado dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. Vale destacar que el artículo 45.1 del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (en lo adelante referido como "ADPIC"), suscrito por la República Dominicana dispone que las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que abone al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad industrial e intelectual causada por el infractor, que a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado la actividad infractora.*

*i. ...el ilícito cometido por el Sr. César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, SRL afecta un derecho fundamental otorgado a Montes y Merino a través de su registro No. 139542, pues la propiedad intelectual (marcas, patentes, nombres comerciales, derecho de autor, etc) ha sido considerada como un derecho fundamental desde nuestra constitución de 1854 hasta la fecha. Se trata de un derecho con más de 150 años establecido por todas las constituciones dominicanas, tal cual ha sido igualmente contemplado en otras jurisdicciones que le dan el mismo rango, como lo son Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú.*

*j. Con relación al alegato de la recurrente relativo a la falta de depósito del formulario IR-2, formulario de Declaración Anual de Ganancias y Pérdidas, e menester aclarar que el objeto del presente caso es LA COMERCIALIZACIÓN ILÍCITA DE UNA MARCA REGISTRADA A FAVOR DE MONTES Y MERINO, lo cual quedó más que comprobado. Este alegato sin duda es parte de todos los subterfugios utilizados por la recurrente para no atacar el fondo de este caso, evadir responsabilidades y confundir a los tribunales que han tenido a cargo la acusación penal interpuesta en contra del imputado. Por lo tanto, es oportuno aclarar que no estamos en presencia de un caso de derecho tributario o demostración de ganancias o pérdidas, por lo que resulta a todas luces irrelevante la observación planteada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la recurrente en ese sentido.*

*k. Los recurrentes afirman la existencia de violación a la libertad de empresa, establecida en el artículo 50 de la constitución de la República.*

*De la propia lectura del artículo 50 sobre libertad de empresa, de nuestra constitución, resulta lógico que la propia constitución no aprueba la comercialización ilícita de una marca. Nadie podría ampararse en la constitución (sic) ni en dicho artículo para realizar actos de competencia desleal ni para violación de leyes especiales, como lo fue en este caso, La ley 20-00 sobre propiedad industrial. Es el mismo artículo 50 el que establece los límites al principio de la libre empresa. Estos fueron los límites sobrepasados por el Sr. César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, SRL, ya que comercializaron ilícitamente la marca KOLD, registrada a favor de Montes y Merino, SRL, tal y como fue evidenciado a través del Registro NO. 139542, no obstante haber sido intimados a discontinuar dicha práctica.*

*l. En lo que respecta al infundado alegato de la parte recurrente, de que una indemnización por RD\$2,500,000.00 acarrearía su quiebra, MONTES Y MERINO, SRL. muy respetuosamente tiene a bien alzar una vez más la voz ante este máximo tribunal en el sentido de que todo aquel que provoca un daño a otro debe tomar el riesgo de asumir sus consecuencias. En el caso de la especie, la sociedad ERNESTO NÚÑEZ, SRL. se lucró ilícitamente con la venta de un producto etiquetado la marca AJENA KOLD, cuyos derechos exclusivos le fueron otorgados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial a la sociedad MONTES & MERINO, SRL, sin contar con la autorización debida y no obstante haber sido advertido previamente.*

*m. Por otro lado, es importante destacar que el año de prisión impuesto por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por la comisión del ilícito penal de comercialización ilícita de la marca KOLD fue suspendido por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia a solicitud de la parte recurrente. De ahí que la indemnización de RD\$2,500,000.00 resulta a todas luces aún más irrisoria y hasta burlesca para una víctima que no pudo ver un ejercicio represivo penal en contra del imputado y mucho menos haber obtenido una justa reparación económica de los daños que le fueron ocasionados (sic).*

*n. Los actos cometidos por César Ernesto Núñez Arias y la sociedad ERNESTO NÚÑEZ, SRL. constituyen una violación directa a derechos fundamentales de Montes y Merino, SRL, pues la propiedad intelectual (marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor), son derechos consagrados en nuestras constituciones por más de 150 años y su valor cobra cada vez más vida, pues se ha reconocido en el capital intelectual el activo más importante que poseen las empresas, atribuyendo casi de manera exclusiva el éxito de las mismas a sus marcas, patentes y conocimientos técnicos, (...)*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, pretende la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 117, que se proceda a acoger el mismo, se pronuncie la nulidad de la señalada sentencia y sea remitido el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea fallado acorde al criterio fijado por el Tribunal Constitucional, por los siguientes motivos:

*a. Mediante la sentencia impugnada, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación contra la decisión dictada en fecha 21 de marzo de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidieron lo siguiente: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan el aspecto penal de la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respecto de los imputados César Ernesto Núñez Arias y la Razón Social Ernesto Núñez, S.R.L., quedando suprimida la pena impuesta.*

*b. En el expediente no hay constancia de que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional analizado en la presente opinión haya sido notificada a la recurrente. En esa virtud, en aras del derecho de defensa de los recurrentes, se impone obviar lo concerniente al plazo establecido por el Art. 54.1/L.137-I 1.*

*c. En apoyo de sus pretensiones, los recurrentes alegan, en síntesis, que al fallar como lo hizo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitieron referirse al aspecto civil y solo se pronunciaron sobre el aspecto penal, no obstante (sic) a que su recurso de casación fue interpuesto contra la totalidad de la sentencia.*

*d. En efecto, tal y como consta en la propia sentencia objeto del recurso analizado en la presente opinión, los recurrentes plantearon en los medios de su recurso de casación que “Al fallar como lo hizo, ofreció una motivación insuficiente en cuanto al monto de la indemnización impuesta al imputado; por tanto (sic) la decisión de marras, hoy impugnada en casación amerita ser anulada toda vez que la Corte a-qua no ofreció una motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo.”*

*e. En tal virtud alegan que la sentencia recurrida en revisión constitucional es violatoria de los artículos 6, 69.10 y 185.4 de la Constitución.*

*f. De ahí que resulta pertinente admitir afirmar que al dictar la sentencia ahora recurrida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitieron referirse al aspecto civil de la sentencia objeto del recurso de casación sometido a su consideración, respecto del cual, la Corte a-qua, apoderada por el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer únicamente del aspecto civil, decidió aumentar el monto de la indemnización impuesta al imputado recurrente, ahora recurrente en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En esa medida la sentencia impugnada contradice el criterio establecido en la sentencia TCI0009/2013, respecto a la obligación de motivar las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, a cuyos fines, esa alta jurisdicción estableció que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 146/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Oficio núm. 2547, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 2, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 00043-TS-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).
6. Fotocopia de la Sentencia núm. 31-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
7. Fotocopia de la misiva de envío de la Certificación del Registro núm. 139542, emitida por la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio el dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011).
8. Fotocopia de la Certificación de Registro núm. 139542, expedida por la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio.
9. Fotocopia del Acto núm. 1384/2010, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentados por las partes, la génesis del presente conflicto deviene en que la razón social Montes & Meriño, S.R.L., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los hoy recurrentes, señor César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S.R.L., por violación de los artículos 86, literales e) y f) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imponiéndole un año de prisión y una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,500,000.00), mediante Sentencia núm. 31-2013 del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Al no estar de acuerdo con la referida sentencia, ambas partes la recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por César Núñez A. y falló a favor de la sociedad Montes y Meriño, SRL, mediante la Sentencia núm. 146/2013, del treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

Al señalado fallo se le presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casada la sentencia recurrida con envió por la Segunda Sala mediante la sentencia S/N, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Como consecuencia fue conocido de nuevo el caso en cuestión por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 00043-TS-2014, emitida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor César Núñez y acogió parcialmente a favor de la sociedad Montes y Meriño, SRL, aumentando a dos millones y quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00) la indemnización impuesta.

Ante la inconformidad de dicho fallo, el Sr. César Núñez, presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casado únicamente en cuanto al aspecto penal por la las Salas Reunidas, mediante la Sentencia núm. 117, emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), objeto del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, por alegada vulneración de derechos fundamentales.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

a. Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12<sup>1</sup>, dictadas por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió que en vista del principio de celeridad y economía procesal, no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sino que, se dictará una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. Conforme con lo previamente señalado es evidente que debemos primero de

---

<sup>1</sup> Dictada el trece (13) días de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocer la admisibilidad, verificar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días<sup>2</sup> calendario posteriores del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

d. La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada y recibida por la recurrente el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015) mediante memorándum expedido por la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión constitucional presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), de manera que fue interpuesto en plazo hábil, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Una vez determinada la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si cumple con el requisito establecido en el artículo 277<sup>3</sup> de la Constitución, y en la parte capital del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prevé que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

---

<sup>2</sup> Conforme precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0335/14, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>3</sup> **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia

<sup>4</sup> **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,

<sup>5</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que respecta a la vulneración al derecho del libre comercio, el debido proceso, el de defensa, así como la falta de motivación de la decisión recurrida. En este orden, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación a un derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, de igual manera, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son los siguientes:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisar.”*

i. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface,<sup>6</sup> la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derecho al libre comercio, el debido proceso, el de defensa, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, invocados ante esta instancia constitucional, en razón de que alegan que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al casar únicamente en el aspecto penal, sin haberse pronunciado sobre el aspecto civil, a través de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, vulneraron los señalados derechos fundamentales.

j. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

k. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho del libre comercio, el debido proceso, el de defensa, así como la falta de motivación que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

l. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>7</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima

---

<sup>6</sup> Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.

<sup>7</sup> **Párrafo.** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

m. La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible. y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este Tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho defensa y el derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

- a. El presente recurso de revisión es interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual, casan el aspecto penal de la misma respecto a los imputados, César Ernesto Núñez Arias, y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., quedando suprimida la pena impuesta.
- b. A través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes argumentan que:

*...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 8 de Enero (sic) del 2014 caso y envió el asunto para que se conozca el aspecto civil, de lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Corte cuya sentencia es la No. 00043-TS-2014, d-f 21-03-14, recurrida en casación objeto del recurso de revisión Constitucional, la Suprema ni siquiera se pronuncia sobre el aspecto civil, haciendo mutis al respecto y solo pronunciándose únicamente en el aspecto penal, cuando el recurso de casación fue integro contra toda la sentencia y nunca parcial.*

- c. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos que justifican el fallo adoptado en la señalada sentencia núm. 117, consignan lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, tal y como alegan los recurrentes, en razón de que la casación con envío ante la jurisdicción apoderada se limitó única y exclusivamente al conocimiento del aspecto civil; al referirse dicha jurisdicción a cuestiones que estaban fuera de los límites de la casación, se extralimitó respecto al apoderamiento hecho por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tomando en consideración que había sido ordenado previamente, un nuevo juicio con relación al aspecto penal, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión de fecha 30 de julio de 2013;”*

- d. El hoy recurrido constitucional, razón social Montés & Meriño, S.R.L., en su escrito de defensa alega:

*Ciertamente, el dispositivo de la sentencia solo refiere el aspecto penal. Si embargo (sic), podemos apreciar que en el cuerpo de la sentencia el más alto tribunal SÍ dejó por sentado y establecido el perjuicio causado a la sociedad MONTES Y MERINO, SRL, tanto en el orden moral como material, específicamente en lo concerniente a la disminución de su patrimonio, poniendo además de manifiesto cómo el demandante ha tenido que soportar los rigores de un proceso judicial, lo que justificó incluso el aumento de la indemnización originalmente impuesta.*

- e. El procurador general de la República a través de su escrito argumenta:

*...resulta pertinente admitir afirmar que al dictar la sentencia ahora recurrida las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia omitieron referirse al aspecto civil de la sentencia objeto del recurso de casación sometido a su consideración, respecto del cual, la Corte a-qua, apoderada por el envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer únicamente del aspecto civil, decidió aumentar el monto de la indemnización impuesta al imputado recurrente, ahora recurrente en revisión constitucional.*

f. Conforme a las piezas que se encuentran en este expediente, al alegato de la parte recurrente, señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S. R. L. y específicamente la Sentencia núm. 117, este tribunal constitucional verifica que entre las motivaciones que sustentaron su fallo, no se encuentra pronunciamiento alguno en relación con el aspecto civil.

g. En este orden, los recurrentes constitucionales alegan que la sentencia previamente señalada le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69<sup>8</sup> de la Constitución de la República, específicamente en su numeral 10), el cual dispone que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, así como también, el derecho de la libertad empresarial, configurado en la Carta Magna dominicana en su artículo 50<sup>9</sup>, al no realizar pronunciamiento alguno en relación al aspecto civil, únicamente, en torno al aspecto penal.

h. En tal sentido, este tribunal en su Sentencia TC/0009/13,<sup>10</sup> en relación con la falta de motivaciones en las decisiones jurisdiccionales, fijó el precedente que sigue:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

---

<sup>8</sup> Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, ...

<sup>9</sup> Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

<sup>10</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.*

*c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (págs. 10-11).*

i. Asimismo, en la referida sentencia TC/0009/13 decidió que los tribunales del orden judicial deben cumplir a cabalidad con el deber de motivación de sus sentencias, a fin de cumplir con el sagrado derecho del debido proceso, debiendo de satisfacer los presupuestos siguientes:

*a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), no cumple con dicho presupuesto, ya que, únicamente se limita a consignar las consideraciones dadas por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

*b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este presupuesto tampoco se cumple, ya que la referida sentencia no realiza el examen del caso con relación a los hechos ocurridos, las pruebas ni el derecho aplicar, en cuanto a que solo consigna literalmente las consideraciones presentadas por las partes, sin correlacionar dichas consideraciones con las pruebas presentadas y el derecho a ser aplicado en el caso de la especie



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Tampoco cumple con este requerimiento, ya que no hace un razonamiento propio lógico y coherente del caso específico a conocer, solo señalar de forma textual los alegatos de las partes, sin fundamentar su decisión con sus propios argumentos.

d) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Asimismo, ni siquiera justifica su decisión bajo fundamentos jurídicos, solamente expresa: “... que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por los recurrentes, se pone de manifiesto que la Corte A-qua incurrió en el vicio denunciado...”

e) *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.* Al evidenciar que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con la obligación de desarrollar, exponer, manifestar la litis en cuestión con los argumentos de las partes, las pruebas presentadas con relación al derecho, no cumple con la legitimación de las actuaciones jurisdiccionales en el caso que ahora nos ocupa.

j. De acuerdo con todo lo antes señalado, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 117, solo se limitó a consignar las motivaciones que sustentaron el fallo en el aspecto civil de la Sentencia núm. 00043-TS-2014 que dictara la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014), objeto de dicho recurso de casación, sin que expusiera de forma precisa y concisa la valoración de la pruebas, ni manifestara las consideraciones pertinentes que permita los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamientos en que basa su decisión y con ello asegurar la legitimación de su actuación.

k. Conforme a todo lo antes expuesto, este tribunal estima que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no señala fundamento alguno, ni pronunciamiento en relación a la imposición de la sanción en el aspecto civil, por lo que adolece de falta de motivación; en consecuencia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los hoy recurrentes constitucionales.

l. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozcan de nuevo el mismo, conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia núm. 117, dictada por las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), específicamente en sus numerales 9) y 10).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L.; a la parte recurrida, razón social Montes & Meriño, S.R.L.; y a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha veintitrés (23) de enero del dos mil quince (2015), el señor César Ernesto Núñez Arias y la Razón Social Ernesto Núñez, S.R.L., recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), decisión que acoger el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de catorce (2014).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional, anulando en consecuencia la sentencia recurrida, enviando el expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>11</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>12</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles

---

<sup>11</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>12</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso*”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción<sup>13</sup> refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega

---

<sup>13</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y responde enteramente una queja<sup>14</sup>, mientras que la inexigibilidad<sup>15</sup> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

---

<sup>14</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>15</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío al tribunal que dictó la sentencia anulada. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo i) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*i) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como derechos del libre comercio, el debido proceso, el de defensa, así como la falta de motivación de la decisión recurrida, invocan por ante esta instancia constitucional, en razón de que, alegan que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al casar únicamente en el aspecto penal, sin haberse pronunciado sobre el aspecto civil, a través de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, les fueron vulnerados los señalados derechos fundamentales.*

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

**Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, César Ernesto Núñez Arias y Ernesto Núñez, S.R.L., interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 117 dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerar que se satisfacen los requisitos establecidos en los literales a, b, c y párrafo del artículo 53.3, de la referida ley número 137-11, lo acogió en cuanto al





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo y anuló la decisión jurisdiccional impugnada, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>16</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

## **II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

---

<sup>16</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>17</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>18</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>17</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>18</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”<sup>19</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>20</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>20</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>21</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

---

<sup>21</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11, acogiendo el recurso y anulando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar la violación a derechos fundamentales.

36. Discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.

38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, mediante la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido “satisfechos”. Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

39. Discrepamos de tal razonamiento, pues lo que sucede en la especie es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.

40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a que se admita el recurso y se conozca el fondo de la cuestión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de admitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>22</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>22</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.